



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **MARITZA DURAN GAONA**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20150001769, suscrito el día 20 de diciembre de 2015.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.200.154.00)**.
3. Los señores **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, en calidad de deudores principales, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160100281, suscrito el día 4 de marzo de 2016.
4. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.857.625.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 7 de diciembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a los señores **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, quienes fueron devueltas por la causal de rehusado o no reclamado, por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que

se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, son los Pagarés No. 20150001769, suscrito el día 20 de diciembre de 2015 (fl. 11 del Cuaderno Principal), y el Pagaré No. 20160100281, suscrito el día 04 de marzo de 2016 (fl. 6 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la

RADICADO: 20-310-40-89-001-2017-00230-00
DEMANDANTE: COOPIGON
DEMANDADO: MARITZA DURAN GAONA Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

parte motiva de este proveído.

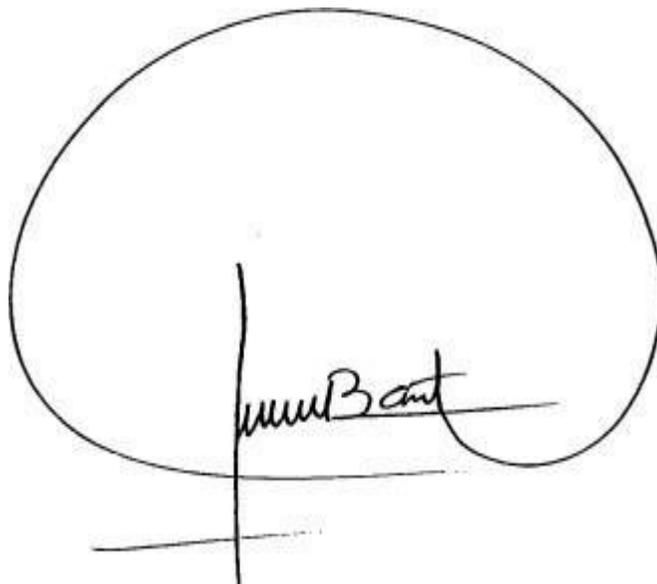
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORYS RODRÍGUEZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY**, en calidad de deudor principal y la señora **DORYS RODRÍGUEZ**, en calidad de codeudor se obligaron a pagar a **COPIGON** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20170100301, suscrito el día 15 de marzo de 2017.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESO (\$1.895.101.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORYS RODRÍGUEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a los señores **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORYS RODRÍGUEZ**, quienes fueron devueltas por la causal de rehusado o no reclamado, por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara,

expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 20170100301, suscrito el día 15 de marzo de 2017 (fl. 6 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORYS RODRÍGUEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JANER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORYS RODRÍGUEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

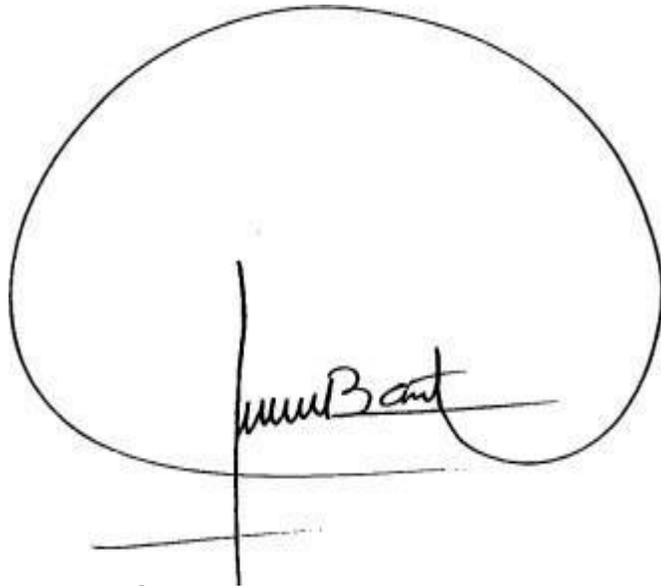
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 20-310-40-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: COOPIGON
DEMANDADO: JANER ALEJANDRO PRADA GARAY
Y OTRO PROCESO: EJECUTIVO

El Juez,

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the circle, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **YURLEY MILENA ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora, **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON**, en calidad de deudor principal y el señor **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, en calidad de codeudor, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160101127, suscrito el día 24 septiembre de 2016.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.108.449.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 15 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **YURLEY MILENA ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a los señores **YURLEY MILENA ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, quienes fueron devueltas por la causal de rehusado o no reclamado, por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la

pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 20160101127, suscrito el día 24 de septiembre de 2016 (fl. 4 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los **YURLEY MILENA ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **YURLEY MILENA ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

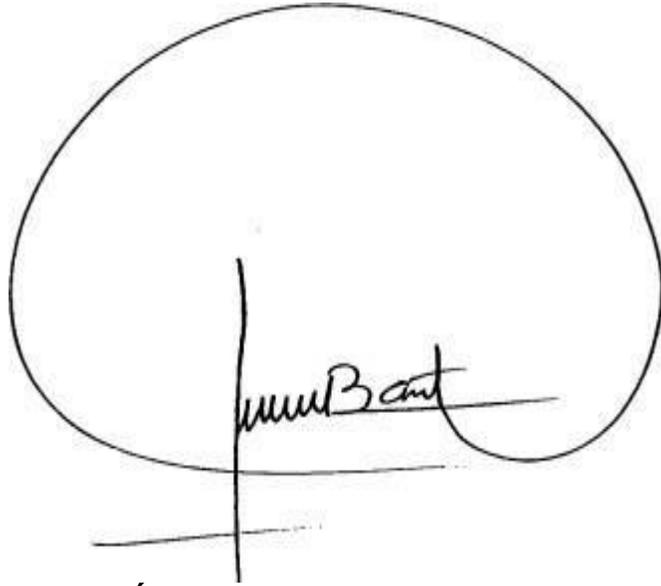
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00140-00
DEMANDANTE: COOPIGON
DEMANDADO: YURLEY MILENA ROJAS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

El Juez,

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the circle, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00168-00, informando que la parte demandada allego memorial solicitando se le indique un numero de cuenta en donde pueda consignar la cuota de alimentos a favor de sus menores hijas, esto teniendo en cuenta que ya no se encuentra activo en la Policía nacional. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente

González, 28 de septiembre de 2021

JOSÉ ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00168-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, póngase en conocimiento de la parte demandate el memorial allegado por el señor **JOSÉ EDUARDO ALVAREZ CHURÍO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

Valledupar, 28 de septiembre de 2021

Señores:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal de González (Cesar)
ESD

Reciban un cordial saludo.

A través del presente; de la manera más respetuosa solicito se expida a mi favor copia auténtica del fallo proferido por su señoría, dentro del Proceso con Número de Radicado 20-310-40-89-001-2020-00168-00, en el cual figuro como parte demandada.

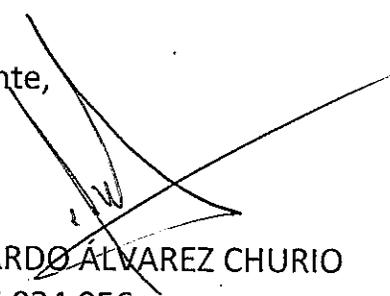
Los datos del proceso en comento son los siguientes:

- Nombre completo demandante: Lucenith Horlandy Ríos
- Nombre completo demandado: José Eduardo Álvarez Churio C.C. No. 77.034.056.
- Tipo de proceso: Alimentos
- Número de radicación del proceso o expediente: 20-310-40-89-001-2020-00168-00.

Al mismo tiempo pido a usted permita dar a conocer el número de la cuenta en dónde puedo consignar la cuota de alimentación a favor de mis menores hija ya que la cuenta en dónde se había efectuado los descuentos por nómina en la Policía Nacional no esta activa, puesto que pase de estar activo a pensionado, y la entidad encargada es la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional no tiene conocimiento del embargo actual por lo cual deseo consignar a la entidad donde usted ordene hacer el desembolso.

Agradezco su pronta gestión y quedo atento a lo que sobre el asunto se requiera.

Cordialmente,



JOSÉ EDUARDO ALVAREZ CHURIO
C.C. No. 77.034.056.
Correo Joselavarez121969@gmail.com
Tel: 322-306-0949